



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0482/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28 de junio de 2021, por el señor ALESSANDRO LEPRE, contra la [sic] MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, por existir trasgresión al debido proceso de ley y vulneración a los derechos fundamentales a la identidad y la nacionalidad; y en consecuencia, ORDENA la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización, que permite la transcripción del acta de nacimiento del señor ALESSANDRO LEPRE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Excluye a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en calidad de accionada, por los motivos esbozados.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante el ciudadano ALESSANDRO LEPRE, a la parte accionada MINISTERIO DE INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y POLICÍA [sic] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Mediante el Acto núm. 1317/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó dicha sentencia al señor Alessandro Lepre.

Mediante el Acto núm. 1352/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía, a su ministro, Jesús Vásquez Martíne; a la Dirección General de Migración y a su director, Reynaldo Enrique García Sánchez, y a la Procuraduría General Administrativa.

Mediante el Acto núm. 137/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el Acto núm. 135-2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Dirección General de Migración y a su director general, Reynaldo Enrique García Sánchez.

Mediante el Acto núm. 1588/2021, de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instancia que fue recibida en el tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicha instancia fue notificada al señor Alessandro Lepre mediante el Acto núm. 615/2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida instancia fue notificada a la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 617/2021, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 616/2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, además, mediante el Acto núm. 22/2022, de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 20905-2022, que ordenó la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El artículo 107, establece que Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo [sic].

Del mismo modo, la Ley 137-11, en su artículo 108, reitera tal exigencia, al disponer, No procede el amparo de cumplimiento: (...) b) [sic] Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

validez de un acto administrativo; c) Para la protección de derecho que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Que, en referencia a dicho pedimento, cabe resaltar que la parte accionante ha manifestado que persigue con la presente acción el cumplimiento de un acto administrativo donde alegadamente la autoridad correspondiente a [sic] inobservado; en ese sentido, tomando en consideración la naturaleza misma de la acción de amparo de cumplimiento que según el artículo 104 de la Ley 137-11, va destinado aquellas vulneración de derechos fundamentales que omiten un cumplimiento de forma jurídica o administrativa por la autoridad pública, y tomando en cuenta el presente caso posiblemente no escapa de esa situación, procederemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y Procuraduría General Administrativa.

Luego del análisis a las piezas que reposan en el expediente, con relación a la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrida la Dirección General de Migración, el tribunal tomando en cuenta que la recurrente no ha puesto a esta Tercera sala en condiciones de apreciar que las diligencias adoptadas ante la Dirección General de Migración (DGM), fueron realizadas con el ánimo propio de denegar el cumplimiento establecido por la normativa, como es la de otorgar la residencia permanente al accionante ALESSANDRO LEPRE.

Este colegiado pudo constatar que en el presente proceso esta situación no ocurrió, por lo que, procede excluir a la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Migración (DGM), ya que esta institución no ha lesionado ni vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que dio cumplimiento al procedimiento correspondiente que le es conferido por la ley, y las diligencias acerca de la naturalización deben ser llevadas a cabo ante el Ministerio de Interior y policía [sic]. Tal y como se hará valer en la parte dispositiva de dicha decisión.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

Hechos no controvertidos

a) Que existe un decreto marcado con el núm. 202-14 de fecha 16/6/2014, mediante el cual se concede el beneficio de la naturalización dominicana al ciudadano Alessandro Lepre.

b) Que existe una solicitud por parte del accionante al Ministerio de Interior y Policía, sobre requerimiento de juramentación para que sea fijada la hora y el día y procedan a juramentar ante el Estado Dominicano al accionante, como lo había dictado el decreto 202-14, de fecha 16/06/2014.

c) Que existe un acto de puesta en mora núm. 533/2021, de fecha 21/05/2021, Mediante [sic] el cual se logra demostrar que se ha intimado a dicha institución para que en el plazo de quince (15) días se proceda a juramentar al accionante.

Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

En el Estado dominicano los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde se infiere que se trata de una materia bajo reserva de ley, y por tanto, el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

Conviene precisar que, el Tribunal Constitucional fijó criterios en relación a la expedición de la documentación relativa a las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral de extranjeros,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmando, luego de haberse ordenado a la Junta Central Electoral expedir la correspondiente acta de nacimiento, que en los casos en que hubiera contestación acerca de la validez de un acto del estado civil dicha cuestión debía someterse ante tribunal competente a objeto de determinar por sentencia su validez o nulidad, señalando además que este procedimiento debía de seguirse para todos los casos similares.

Que en el presente caso, la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, se rehúsa a expedir a favor del accionante, señor Alessandro Lepre, una certificación de naturalización a los fines de que éste pueda solicitar ante la Junta Central Electoral (JCE), la transcripción de su acta de nacimiento, toda vez que fue ordenado mediante decreto la naturalización de dicho ciudadano, alegando que el mismo no se presentó ante la institución correspondiente hasta el momento de estar una nueva gestión en el año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, la ley de naturalización núm. 1683, al no establecer un tiempo para agotar dicho procedimiento, el accionante en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), solicitó ante el Ministerio de Interior y Policía el requerimiento de juramentación para los fines correspondientes y posteriormente intimó mediante acto de puesta en mora núm. 533/2021, de fecha 21/05/2021, siendo dicho trámite la base para la expedición de tales documentos.

Que, tomando en consideración lo dispuesto tanto en la referida sentencia TC/0168/13 como en la indicada ley núm. 169-14, el criterio establecido debe mantenerse en el presente caso, en razón de que la carencia de tales documentos genera graves dificultades para el hoy accionante, pues real y efectivamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, tendente a una nacionalidad y una identidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho este que es fundamental e inherente a la persona, motivos por los cuales, procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordenar la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permita la transcripción del acta de nacimiento al hoy recurrente, señor ALESSANDRO LEPRE, como se ordena mediante el decreto 202-14, de fecha 16/06/2014, valiendo decisión, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, expone los siguientes argumentos:

Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización, que permita la transcripción del acta de nacimiento del señor Alessandro Lepre, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que dispone el artículo 108, literal (e) de la Ley 137-11, por ser el otorgamiento de la Nacionalidad Dominicana una discrecionalidad del Estado Dominicano a través del Ministerio de Interior y Policía.

Que se evidencia el criterio erróneo plasmada en la sentencia antes descrita, cuando podemos notar que ese tribunal a [sic] ignorado a toda amplitud la disposición establecida el [sic] artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, la cual establece que: Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como sea pagado el derecho de publicación correspondiente. Párrafo. Trascurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Que es evidente que el tribunal procedió a emitir un [sic] decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo y en consecuencia ordena que le concedida [sic] dicha juramentación y expedición de los documentos de identidad, encontrándose este Ministerio de Interior y Policía, a través de su dirección de Naturalización, en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma constitución.

i. En cuanto a las inadmisibilidades que tienden a contradecir la validez de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, objeto del presente recurso.-

Que el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, del Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas, expresa que: La acción de Amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea Admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Que en cuanto a las Causas de Inadmisibilidad, el artículo 70 de la Ley 137-11, [...] dice que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en ese mismo orden, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 [...], manifiesta que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Que esta acción debió haberse llevado por la vía contenciosa administrativa, a fin de tutelar los derechos del accionante. Esa era la vía idónea para el fin procurado.

ii. En cuanto a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.-

Que el artículo 108, literal e) de la Ley 137-11 [...]: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...); c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; (...); e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 285, sobre Migración, de fecha 22 de julio de 2004, establece que La Dirección General de Migración tiene las funciones: (...); 11. Declarar la No Admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta Ley.

Dado que el accionante no cumple con los requisitos para su solicitud, como no se declaró la existencia de otra vía, el tribunal debió declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente su acción. En esas atenciones, esta Alta Corte debe revocar la sentencia y declarar la acción improcedente.

iii. En cuanto al fondo.-

En el entendido de que el artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, la cual establece que: Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente. Párrafo. Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

En el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección de Naturalización ha podido comprobar que el señor Alessandro Lepre nunca ha procedió [sic] a realizar la publicación del decreto que le favorecía en ocasión de otorgarle la naturalización, como lo indica el artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, por lo que dicho decreto se encuentra invalidado o mejor dicho en el estado de no expedido, según los parámetros legales que dictan la ley que rigen la materia.

Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido comprobar que en los archivos de la dirección de naturalización del Ministerio de Interior y Policía, que los documentos que pretende hacer valer el señor Alessandro Lepre concernientes a supuesto proceso de naturalización no culminó con los parámetros de la ley, específicamente haber dejado vencer los plazos para la publicación del decreto a su favor y en consecuencia el mismo pasar a un estado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caducidad o invalidez, por lo que se confirma que dichos documentos que pretende hacer valer el accionante carecen de legitimidad.

A que el Principio de Preclusión consiste en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal.

Que de los documentos a nombre del señor Alessandro Lepre, como resultado de un supuesto proceso de naturalización, han sorprendido a este Ministerio en razón de que se había dado como extinguida la validez de los mismos. Por tanto, procede revocar la sentencia y rechazar su acción de amparo.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

Primero: Que este Tribunal Constitucional proceda a revocar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00531, contenida en el Expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-01645, evacuada en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos; y en consecuencia fallar conforme a las conclusiones alternativas siguientes:

A) DECLARAR inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, conforme lo establece la LOTCPC 137-11.

B) RECHAZAR la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Alessandro Lepre en contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración, por la misma ser improcedente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada y carente de base legal, en virtud de las disposiciones de las leyes que rigen la materia.

Segundo: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Alessandro Lepre, parte recurrida, depositó su escrito de defensa, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

Luego de agotar el proceso de ley, el señor Alessandro Lepre, fue favorecido por el Decreto No. 202-14, dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), por el presidente de la República de turno, en el que se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, incluido la parte accionante. (VER DECRETO ANEXO).

Dicho decreto, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 10760, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

El doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante obtuvo copia del referido decreto presencial, certificada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

En tal virtud, la parte accionante procedió a depositar por ante el referido Ministerio, en la persona de su ministro, Jesús Vásquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, fijar la fecha para la juramentación de fidelidad del señor Alessandro Lepre, a quien se le ha conferido el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria, tal y como se dispone en el Decreto No. 202-14 dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), publicado en la Gaceta Oficial No. 10760 (VER ANEXO).

El veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ante la ausencia de una respuesta oficial, mediante Acto No. 533/2021, instrumentado por Darío Tavera Muñoz, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte accionante procedió a poner en mora al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, al ministro, señor Jesús Vásquez Martínez, a la Dirección General de Migración, y a su director, el señor Enrique presente notificación, se proceda a dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y al artículo 52 del Decreto No. 631-11, de Reglamento de Aplicación de la Ley No. 285-04 General de Migración; y que, en consecuencia, el señor Alessandro Lepre sea debidamente juramentado, como persona investida por la nacionalidad dominicana, tal y como lo dispone el párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948 (VER ANEXO).

Sin esa juramentación y el correspondiente Certificado de Naturalización, la Junta Central Electoral (JCE), no procede a transcribir el acta de nacimiento de Alessandro Lepre, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

A la fecha del depósito del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el señor Alessandro Lepre aún no recibe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuestas a su requerimiento ni al mandato de la sentencia de amparo de cumplimiento, que es ejecutoria de pleno derecho, no obstante cualquier recurso.

Se observa claramente que la parte recurrente no explica, ni puede hacerlo, cuál es el conflicto entre derechos fundamentales sobre los cuales se pronunciaría el Tribunal Constitucional. Y es que, la única parte cuyos derechos fundamentales a la nacionalidad, a la ciudadanía y a la participación ciudadana, a la dignidad humana, al debido proceso, a la tutela efectiva y a la buena administración, han sido claramente vulnerados, es la parte accionante en amparo, esto es, el señor Alessandro Lepre.

Tampoco expone un supuesto que propicie modificaciones de principios anteriormente determinados, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental. Y mucho menos puede justificar su recurso en algún supuesto que permita a este Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales, que vulneren derechos humanos fundamentales, puesto que, en la especie, no es la norma la que viola los derechos fundamentales del señor Alessandro Lepre, sino el mismo Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, y su ministerio, Jesús Antonio Vásquez Martínez.

Y, finalmente, tampoco estamos frente a un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional, sino frente a un grosero y burdo incumplimiento de la ley y de una sentencia -la recurrida- en la que se ordena que se de cumplimiento a la ley, por cuya violación, se han vulnerado los derechos humanos fundamentales e individuales del señor Alessandro Lepre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el presente recurso deviene en inadmisibile, por no advertirse supuesto alguno en el que pueda justificarse y configurarse la especial trascendencia y relevancia constitucional.

Es precisamente la Ley No. 1683 sobre Naturalización que regula la forma y los requisitos para obtener el derecho a naturalización, para el ejercicio del derecho a la nacionalidad, que obtienen, según el artículo 18.7 de la Constitución, mediante las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

Según el artículo 2, párrafo II de la referida Ley No. 1683, una vez concedida la naturalización de que se trata, el Decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial, y el impetrante quedará investido en la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, siempre que por el mismo Decreto no se dispusiera lo contrario.

La autoridad designada para dictar el decreto de naturalización es el Poder Ejecutivo, tal y como dispone el artículo 1, párrafo II de la indicada ley; mientras que el único rol del Ministerio de Interior y Policía, es ser el vehículo conductor para solicitar la naturalización, y, luego de emitido el decreto de naturalización y publicado en la Gaceta Oficial, es juramentar al nacionalizado y emitir el correspondiente certificado de naturalización que también debe publicar en la Gaceta Oficial, tal y como se dispone en los artículos 6, 9 y 10 de la referida Ley No..1683.

En la especie, tal y como verificó el tribunal de amparo y podrá observar este mismo Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo dictó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto No.202-14 de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se concede al señor Alessandro Lepre el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, incluido la parte accionante y que dicho decreto, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 10760, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) (VER DECRETO ANEXO CON INDICACIÓN DE LA GACETA OFICIAL EN LA QUE SE HA PUBLICADO).

Es decir, que el señor Alessandro Lepre se encuentra investido con el derecho a la nacionalidad desde el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), fecha en la que el referido Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial No. 10760, lo que significa que han transcurrido más de siete (7) años desde que el accionante en amparo fue favorecido con el derecho a la nacionalidad, por la autoridad competente para hacerlo, esto es el Poder Ejecutivo, en la persona del Presidente de la República, sin que haya sido revocado el referido decreto.

Y de conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la indicada Ley No. 1683, transcurridos cinco (5) años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

Por lo que, contrario a los argumentos del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, no se encuentra en conflicto el ejercicio de una potestad discrecional del Poder Ejecutivo para conferir el beneficio de nacionalidad, sino frente a un incumplimiento normativo, es decir, de las disposiciones de la propia Ley No. 1683, que deriva en la vulneración a los derechos fundamentales del señor Alessandro Lepre, como se explica aquí y se detalla más adelante, en este mismo escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, como se observa de la lectura de los textos legales antes citados, las facultades del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana en el procedimiento administrativo de naturalización no son discrecionales, sino que se trata de mandatos específicos que deben cumplir el referido órgano, es decir, son potestades regladas por el legislador, mediante normativas que tienen plena vigencia.

Además, tal y como fue comprobado por el tribunal del amparo, el señor señor [sic] Alessandro Lepre cuenta con residencia permanente expedida por la Dirección General de Migración, con el número 77LA4646676, y porta la Cédula de Identidad No. 402-2007953-3, expedida por la Junta Central Electoral (VER ANEXOS).

Es decir, que se trata de una persona que obtuvo legalmente la nacionalidad dominicana, y que ha cumplido además con los requisitos de ley para que le fueran conferidos los documentos oficiales que legitiman su permanencia en la República Dominicana; sin dejar de destacar que, como explicamos más adelante, se trata de un nacional – y por tanto con derecho a la ciudadanía – que hace importantes aportes al fisco y a la sociedad dominicana.

Además, la parte recurrente alega que el Decreto No. 202-1 [sic] de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) de naturalización, no ha sido publicado en la Gaceta Oficial. Sin embargo, además de que este fue un argumento traído por los moños a este Tribunal Constitucional y no llevado al tribunal de amparo, el referido decreto, tal y como se expone en el anexo, fue publicado en la Gaceta Oficial No. 10760, del treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), de donde resultan injustificables los argumentos del Ministerio de Interior y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía de la República Dominicana para negarse a cumplir con el mandato legal y, de esa manera, vulnerar los derechos humanos fundamentales de la parte accionante en amparo, este es, el señor Alessandro Lepre (esta información es fácilmente verificable en el servicio habilitado por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su página <http://www.consultoria.gov.do/consulta/>, la cual fue confirmada en la fecha de depósito del presente escrito de defensa [...]).

Finalmente, la parte recurrente alega que se ha extinguido el derecho a accionar en amparo, en virtud del principio de preclusión, pero no explica cómo en la especie aplica ese principio, pretendiendo forzar la incorporación del principio de irretroactividad y seguridad jurídica a su argumentación.

El señor Alessandro Lepre no ha dejado vencer plazo alguno. Como indicamos, ya se encuentra revestido con el derecho a la nacionalidad, tan pronto el Decreto de naturalización fuera publicado en la Gaceta Oficial. Lo que ha ocurrido es que, como de [sic] indica más arriba, a pesar de los incontables esfuerzos del accionante en amparo de obtener respuestas del Ministerio de Interior y Policía a su solicitud, no es sino hasta el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), que obtuvo copia del referido decreto presidencial, certificada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Su naturalización y beneficio de nacionalidad es un hecho. Es un derecho que no ha sido revocado y que ya no puede revocarse. Lo único prescrito aquí es la posibilidad de revocar la naturalización, que vence a los cinco (5) años de haberle sido conferida, de conformidad con la ley, tal y como de [sic] indica en párrafos anteriores. Lo que necesita el señor Alessandro Lepre, para culminar con el proceso es obtener su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado de naturalización, el cual solo es posible, tan pronto se realice la juramentación. Si de alguna forma aplica el principio de seguridad jurídica, es en el sentido de que el mandato de la Ley No. 1683, le garantiza al señor Alessandro Lepre certeza en el derecho, garantía de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos por parte del Estado ni de vulneración a sus derechos fundamentales, o que, si estos llegan a producirse, será resarcido y restablecido en aquellos derechos.

En la especie, la acción de amparo de cumplimiento tiene como objeto el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que se describen a continuación.

Según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948):

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5972, del 22-6-62. G.O. 9677). Una vez publicado el Decreto en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor de dicho Departamento, quien actuará para estos fines como Secretario, si el interesado reside en el Distrito Nacional, o el Gobernador Civil, asistido del Secretario de la Gobernación, si el interesado reside en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y le entregará una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A su vez, el artículo 52 del Decreto No. 631-11, de Reglamento de Aplicación de la Ley No. 285-04 General de Migración, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52.- Todo Extranjero que haya adquirido la categoría de Residente Permanente de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento, podrá optar por la naturalización luego de transcurridos dos (2) años de permanencia continua posterior a la obtención de la Residencia Permanente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en la Ley sobre Naturalización No. 1683.

En la especie, tal y como se observa en el relato de los hechos y elementos probatorios, Alessandro Lepre ha solicitado que se proceda a su juramentación, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, sin que a la fecha haya recibido respuesta sobre su solicitud, en absoluta violación a todas las garantías del debido proceso y a sus derechos constitucionales.

Como ha podido observarse, al señor Alessandro Lepre, le ha sido negado el derecho a completar el proceso dispuesto en la ley para ejercer efectivamente los derechos que se derivan de la nacionalidad dominicana, no obstante la misma haberle sido concedida por el cumplimiento de todos los requisitos dispuestos por la ley.

En efecto, ha sido una jurisprudencia constante que las violaciones que se constituyen en arbitrariedades deben ser subsanadas por los jueces.

Y la doctrina del Tribunal Constitucional, en cuando a la necesidad de que se realice una tutela efectiva y se cumpla con un debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ámbito administrativo, más que debilitarse, se ha fortalecido con el paso del tiempo (TC/0011/14).

Así se observa en su jurisprudencia más reciente, cuando dice:

r. Reiteramos que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (ver TC/0201/13).

s. Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. (Sentencia TC/0068/19 de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)).

Y es que en este caso que ocupa su atención, confrontamos violaciones demasiado graves a los derechos fundamentales, al debido proceso y también al deber de tutelar efectivamente estos derechos, como consecuencia del incumplimiento del mandato de la Ley de las obligaciones a cargo de la parte accionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre los Derechos a la Nacionalidad y a la Ciudadanía

En la especie, además de las violaciones a derechos fundamentales antes analizadas, los hechos narrados se traducen en una cadena de vulneraciones a otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la nacionalidad dominicana, que se encuentra en el artículo 18 de la Constitución, y según el cual, en su inciso 7, son dominicanos y dominicanas las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley. En efecto, según el artículo 18 de la Constitución, las extranjeras y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley.

El derecho a la nacionalidad es, de conformidad con la doctrina internacional, una prerrogativa [sic] abarca el derecho de cada persona a adquirir, cambiar y mantener una nacionalidad.

El derecho a la nacionalidad es, en primer lugar, un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en razón del cual a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

De conformidad con la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se pone de relieve que los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, como el de la nacionalidad, deben respetarse plenamente, reafirmando que de [sic] trata de un derecho humano fundamental consagrado, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la referida resolución se destaca que la privación arbitraria de la nacionalidad, especialmente por motivos discriminatorios como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición, incluida la discapacidad, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En tal sentido, el Consejo exhorta a los Estados a que respeten unos principios procesales mínimos a fin de que las decisiones relativas a la adquisición, la privación o el cambio de nacionalidad no contengan ningún elemento de arbitrariedad y estén sujetas a revisión, de conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Con el derecho a la nacionalidad se adquiere, además, la ciudadanía dominicana, que de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del referido Orden Constitucional, le hace titular los siguientes derechos, comunes a todas las ciudadanas y a todos los ciudadanos:

- a. Elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;*
- b. Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;*
- c. Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;*
- d. Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Este listado, es solo la puerta a una serie de prerrogativas legales y reglamentarias que el ordenamiento jurídico confiere exclusivamente a las ciudadanas y a los ciudadanos, en el ámbito laboral, familiar, político, económico, de salud, educativo y social, por lo que la negativa de la parte accionada de dar cumplimiento al mandato legal vulnera no sólo los derechos fundamentales de éste, sino incluso de su descendencia.

Como se ha indicado antes, la ley ordena al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana a juramentar a la parte accionante a los fines de obtener el Certificación [sic] de Naturalización que expide el Ministerio de Interior y Policía y, con esto, poder transcribir el acta de nacimiento en el Registro Civil Dominicano, de conformidad con el procedimiento exigido por la JCE.

Y es que, como hemos señalado antes, aunque el párrafo II del artículo 2 de la referida Ley No. 1683, dispone expresamente que una vez concedida la naturalización de que se trata y el Decreto se publique en la Gaceta Oficial, la persona favorecida queda investida de la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, la realidad es que la JCE exige, para la transcripción del acta de nacimiento, el referido Certificación [sic] de Naturalización que expide el Ministerio de Interior y Policía.

Sobre el derecho a la dignidad humana y el derecho a la buena administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la violación en cadena de derechos humanos fundamentales de la cual ha sido víctima directa el señor Alessandro Lepre se destaca el derecho a la dignidad humana, pilar y fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho, elemento del núcleo esencial de los Derechos Fundamentales, que se encuentra consagrado en la Constitución dominicana [...].

Debemos recalcar que, además de todas las violaciones antes señaladas, en la especie, los principios de legalidad y de reserva de ley, fueron completamente obviados en este caso, en perjuicio de Alessandro Lepre.

Asimismo, el artículo 3 de la referida Ley núm. 107-13 establece que se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en varios derechos subjetivos de orden administrativo, entre los cuales se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, lo que a su vez se traduce en deberes a cargo de la Administración, de conformidad con el artículo 6 de esa misma ley.

Con relación al derecho a la buena administración, ya el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencias como la TC/0322/14, la TC/0240/17 y la TC/0395/18, lo siguiente:

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas. Este mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado derecho al buen gobierno o a la buena administración.

Esa falta de cumplimiento a las disposiciones legales y al mandato normativo se traduce en una violación al derecho a la buena administración, que se hace efectivo, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, en la medida en que la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3 de la referida Ley No. 107-13 [...].

Todos estos principios, que dan fe y concretizan el derecho a la buena administración del cual es titular la parte accionante, han sido desconsiderados por las actuaciones de la parte accionada, provocándole un perjuicio que se ha perpetuado en el tiempo, ya que el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana se ha resistido a dar los pasos que siguen al decreto de naturalización que concede el derecho a la nacionalidad de Alessandro Lepre.

Tal y como ha observado el Consejo de Derechos Humanos en la resolución antes citada, el pleno disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona podría verse menoscabado como consecuencia de la privación arbitraria de la nacionalidad y que las personas privadas arbitrariamente de la nacionalidad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos, por lo que, en la especie, la parte accionada debe asegurarse de que se respeten los derechos que ya le han sido reconocidos a Alessandro Lepre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No cabe duda, de que en la especie se tipifican conductas antijurídicas e inconstitucionales que le han provocado daños y perjuicios graves a Alessandro Lepre, y que, a la vez, han comprometido la responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, del ministro Jesús Vásquez Martínez, de la Dirección General de Migración, y de su director Reynaldo Enrique García Sánchez.

4. Sobre el cumplimiento a la ley y al reglamento

El objeto de la presente acción, tal y como se señala en este mismo escrito, es que el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, a Dirección General de Migración y su director Reynaldo Enrique García Sánchez, les den inmediato [sic] a las disposiciones del artículo 9 de la Ley No.1683 sobre Naturalización del 16 de abril de 1948 y del artículo 52 del Decreto No. 631-11, de Reglamento de Aplicación de la Ley No. 285-04 General de Migración, antes transcritos.

La renuencia a cumplir con estas normas jurídicas, perpetuarían la franca violación a los derechos fundamentales de por [sic] Alessandro Lepre, tal y como ha podido observar este Tribunal Constitucional.

Con base en esas consideraciones, el recurrido solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRELIMINAR,

ÚNICO: ADMITIR como bueno y válido el presente escrito de defensa depositado por Alessandro Lepre, en ocasión del Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el Ministerio e Interior y Policía de la República Dominicana, representado por su ministro, Jesús Antonio Vásquez Martínez, contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

DE MANERA PRINCIPAL,

ÚNICO: INADMITIR el referido Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento por no haberse establecido ni configurado la especial trascendencia o relevancia constitucional, a la luz de las disposiciones de artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de la sentencia TC/0007/12.

SUBSIDIARIAMENTE,

ÚNICO: RECHAZAR el referido Recurso de Revisión Constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE AÚN,

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración y su director, Reynaldo Enrique García Sánchez, han vulnerado los derechos fundamentales al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, tutela efectiva, derecho a la buena administración, derecho a la nacionalidad, derecho a la ciudadanía, la dignidad humana y el derecho a la buena administración, de Alessandro Lepre, accionante en amparo.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, al ministro Jesús Vásquez Martínez, a la Dirección General de Migración, y a su director Reynaldo Enrique García Sánchez, el inmediato cumplimiento a las disposiciones del artículo 9 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización del 16 de abril de 1948 y del artículo 52 del Decreto No. 631-11, de Reglamento de Aplicación de la Ley No. 285-04 General de Migración.

EN CONSECUENCIA,

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, al ministro Jesús Vásquez Martínez, a la Dirección General de Migración, y a su director Reynaldo Enrique García Sánchez, la inmediata juramentación de Alessandro Lepre, y consecuente emisión del Certificado de Naturalización, como persona investida por la nacionalidad dominicana, tal y como lo dispone el párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y de conformidad con el decreto No. 202-14, dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014) por el Presidente de la República de turno, en el que se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, incluido la parte accionante.

CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, al ministro Jesús Vásquez Martínez, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Migración, y a su director Reynaldo Enrique García Sánchez, al pago de una astreinte correspondiente a la suma de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) en favor Alessandro Lepre, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión que emane de este tribunal.

QUINTO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la decisión que emane de este tribunal.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Respecto de este recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa depositó un escrito, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General Administrativa al estudiar el Recurso en Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00531 de fecha 05 de octubre del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, encuentra expresado satisfactoriamente tanto en la forma como en lo referente a lo solicitado en cuanto al fondo en sus conclusiones principales, donde demuestra los vicios de que adolece la decisión impugnada, por tales razones tiene a bien solicitar que se proceda a acoger favorablemente dicho recurso y que por vía de consecuencia sea REVOCADA dicha decisión por los vicios de que adolece expresados por la recurrente en su exposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso en revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en fecha 22 de diciembre de 2021 contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00531 de fecha 05 de octubre del año 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por haber sido presentada conforme al derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA en fecha 22 de diciembre del 2021 contra la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00531 de fecha 05 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional y por vía de consecuencia REVOCAR, por las razones arriba expuestas la decisión objeto de impugnación.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1317/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Acto núm. 1352/2021, del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4. Acto núm. 137/2022, del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó la referida decisión al Ministerio de Interior y Policía.

5. Acto núm. 135-2022, del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 1588/2021, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 615/2021, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 617/2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10. Acto núm. 616/2021, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Auto núm. 20905-2022, del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena la comunicación del recurso de revisión al señor Alessandro Lepre, a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa.

12. Acto núm. 22/2022, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el indicado escrito recursivo a la Procuraduría General Administrativa, en virtud del mencionado Auto núm. 20905-2022.

13. Escrito de defensa depositada por el señor Alessandro Lepre, el cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022).

14. Escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

15. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alessandro Lepre contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Vásquez Martínez, y la Dirección General de Migración y su director, Reynaldo Enrique García Sánchez, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021).

16. Copia certificada emitida el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el subconsultor jurídico del Poder Ejecutivo, del Decreto núm. 202-14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se concede la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, entre ellos al señor Alessandro Lepre, y copia del indicado decreto publicado en la Gaceta Oficial núm. 10760, de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).

17. Auto núm. 533/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se intima y pone en mora al Ministerio de Interior y Policía y su ministro, Jesús Vásquez Martínez; a la Dirección General de Migración y su director, Reynaldo Enrique García Sánchez, y a la Procuraduría General Administrativa a que procedan a su juramentación y a la emisión del certificado de naturalización de lugar en virtud del Decreto núm. 202-14.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud realizada por el señor Alessandro Lepre, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Interior y Policía, a fin de que proceda a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juramentación y a la emisión del certificado de naturalización de lugar, en virtud del Decreto núm. 202-14, que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, entre los cuales está incluido. Al no obtener respuesta ni ser convocado a los fines del señalado juramento, mediante el Acto núm. 533/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Alessandro Lepre procedió a intimar y poner en mora al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración en el sentido indicado.

Como la intimación y puesta en mora de referencia tampoco recibieron respuesta, el señor Alessandro Lepre interpuso, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración una acción de amparo de cumplimiento, a fin de que se ordene a dichos organismos proceder a su juramentación y a emitir, en su favor, el correspondiente certificado de naturalización, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley núm. 1683, de dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), sobre Naturalización, y el artículo 52 del Decreto núm. 631-11, que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 285-04, General de Migración. El accionante entiende que se le han vulnerado sus derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la buena administración.

Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión (i) excluyó a la Dirección General de Migración, por considerar que ese organismo dio cumplimiento al procedimiento que la ley pone a su cargo y (ii) acogió la acción de que se trata respecto del Ministerio de Interior y Policía, sobre el criterio de que el Ministerio de Interior y Policía había vulnerado los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la identidad del accionante, y, sobre la base de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa consideración, ordenó a dicho ministerio proceder a la juramentación del señor Lepre y a la emisión del certificado de naturalización correspondiente. Además, condenó al Ministerio de Interior y Policía al pago de un *astreinte* de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a exponer lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó:

El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborales, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

b. *Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto². Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente:*

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales³.

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la ley 137-11.

² Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio de Interior y Policía mediante acto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue incoado el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron tres días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, (correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*), el sábado dieciocho (18) y el domingo diecinueve (19) de ese mes. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁴ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los supuestos agravios cometidos por la sentencia impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, ostenta la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En efecto, dicho ministerio tuvo la calidad de parte accionada con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para

⁴ Al respecto, véase las sentencias TC/0195/15, de 27 de julio de 2015, y TC/0670/16, de 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional esclarecer algunos aspectos relativos al objeto y alcance del amparo de cumplimiento cuando se trata de obligaciones previstas en una ley cuyo incumplimiento podría afectar el ejercicio de derechos fundamentales. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado al respecto por la parte recurrida, señor Alessandro Lepre, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

h. En consecuencia, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, procede declarar su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Cuestión previa

a. Antes de las consideraciones sobre el fondo del asunto, es necesario hacer algunas consideraciones respecto de la obligación y de la naturaleza del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

b. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa⁵.

c. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 616/2021 y, además, mediante el Acto núm. 22/2022, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del tribunal *a quo* el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de lo anterior, el escrito de opinión depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del mencionado plazo.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

a. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, como ya se indicó, el conflicto que ocupa nuestra atención tiene su origen en la solicitud realizada por el señor Alessandro Lepre, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Interior y Policía, respecto a la juramentación y emisión del certificado de naturalización correspondiente, en virtud del Decreto núm. 202-14, que, al igual que a otros extranjeros, le concedió el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria. Ante el silencio del Ministerio de Interior y Policía,⁶ el señor Alessandro Lepre

⁵ Sentencia TC/0147/14, de 9 de julio de 2014. Ese criterio fue reiterado en las sentencias TC/0489/16, de 18 de octubre de 2016; y TC/0621/16, de 25 de noviembre de 2016, entre otras.

⁶ Cabe recordar que este Tribunal, en su sentencia TC/0564/18, de 10 de diciembre de 2018, definió el concepto de silencio administrativo como *una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable*. Más adelante, en esa misma sentencia, se precisó que existen dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), una acción de amparo de cumplimiento en contra de dicho ministerio y de la Dirección General de Migración, a fin de que dichos organismos cumplan con lo requerido. Esta acción tiene como fundamento la alegada vulneración, en perjuicio del accionante, por parte de los accionados, de los derechos a la nacionalidad, a la ciudadanía, a la dignidad humana, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la buena administración.

b. Como se ha visto, esa acción fue acogida por el tribunal *a quo*, con base en las siguientes consideraciones:

Que existe un decreto marcado con el núm. 202-14 de fecha 16/6/2014, mediante el cual se concede el beneficio de la naturalización dominicana al ciudadano Alessandro Lepre.

Que existe una solicitud por parte del accionante al Ministerio de Interior y Policía, sobre requerimiento de juramentación para que sea fijada la hora y el día y procedan a juramentar ante el Estado Dominicano al accionante, como lo había dictado el decreto 202-14, de fecha 16/06/2014.

Que existe un acto de puesta en mora núm. 533/2021, de fecha 21/05/2021, Mediante [sic] el cual se logra demostrar que se ha

indicando que *el silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración, debiendo interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto; mientras que el silencio negativo se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga. Se reiteró así el precedente sentado por la Sentencia TC/0420/16, que, al respecto, afirmó lo siguiente: Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa [...]. En este sentido, el Ministerio de Interior y Policía incurrió en silencio administrativo negativo al no responder al requerimiento del accionante respecto a la juramentación y emisión del certificado de naturalización correspondiente, en virtud del Decreto núm. 202-14, que, al igual que a otros extranjeros, le concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria. Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0593/19, de 26 de diciembre de 2019.*

Expediente núm. TC-05-2022-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimado a dicha institución para que en el plazo de quince (15) días se proceda a juramentar al accionante.

En el Estado dominicano los extranjeros y las extranjeras tienen derecho a obtener la nacionalidad dominicana por naturalización, conforme lo dispone el artículo 19 de la Constitución, que establece que estos tienen el derecho de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley, de donde se infiere que se trata de una materia bajo reserva de ley, y por tanto, el legislador ordinario goza de una facultad de configuración para determinar las condiciones para adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización.

Que en el presente caso, la parte accionada Ministerio de Interior y Policía, se rehúsa a expedir a favor del accionante, señor Alessandro Lepre, una certificación de naturalización a los fines de que éste pueda solicitar ante la Junta Central Electoral (JCE), la transcripción de su acta de nacimiento, toda vez que fue ordenado mediante decreto la naturalización de dicho ciudadano, alegando que el mismo no se presentó ante la institución correspondiente hasta el momento de estar una nueva gestión en el año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, la ley de naturalización núm. 1683, al no establecer un tiempo para agotar dicho procedimiento, el accionante en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), solicitó ante el Ministerio de Interior y Policía el requerimiento de juramentación para los fines correspondientes y posteriormente intimó mediante acto de puesta en mora núm. 533/2021, de fecha 21/05/2021, siendo dicho trámite la base para la expedición de tales documentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, tomando en consideración lo dispuesto tanto en la referida sentencia TC/0168/13 como en la indicada ley núm. 169-14, el criterio establecido debe mantenerse en el presente caso, en razón de que la carencia de tales documentos genera graves dificultades para el hoy accionante, pues real y efectivamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, tendente a una nacionalidad y una identidad, derecho este que es fundamental e inherente a la persona, motivos por los cuales, procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordenar la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permita la transcripción del acta de nacimiento al hoy recurrente, señor ALESSANDRO LEPRE, como se ordena mediante el decreto 202-14, de fecha 16/06/2014, valiéndose de la decisión, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

- c. Mediante el presente recurso de revisión el Ministerio de Interior y Policía pretende que sea revocada la sentencia impugnada, Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite SEGUNDO ordena a este Ministerio de Interior y Policía la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización, que permita la transcripción del acta de nacimiento del señor Alessandro Lepre, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos interpuestos por este ministerio, y actuando en contrariedad con lo que dispone el artículo 108, literal (e) de la Ley 137-11, por ser el otorgamiento de la Nacionalidad Dominicana una discrecionalidad del Estado Dominicano a través del Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se evidencia el criterio erróneo plasmada en la sentencia antes descrita, cuando podemos notar que ese tribunal a [sic] ignorado a toda amplitud la disposición establecida el [sic] artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, la cual establece que: Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente. Párrafo. Trascurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Que es evidente que el tribunal procedió a emitir un [sic] decisión alejada de las normativas jurídicas y no acorde con la realidad e inobservando las pruebas que sustentan la inexistencia legítima de un acto administrativo y en consecuencia ordena que le concedida [sic] dicha juramentación y expedición de los documentos de identidad, encontrándose este Ministerio de Interior y Policía, a través de su dirección de Naturalización, en una situación de incertidumbre por el hecho de tener que actuar sin apego a las leyes que rigen la materia y hasta la misma constitución.

Que esta acción debió haberse llevado por la vía contenciosa administrativa, a fin de tutelar los derechos del accionante. Esa era la vía idónea para el fin procurado.

Dado que el accionante no cumple con los requisitos para su solicitud, como no se declaró la existencia de otra vía, el tribunal debió declarar improcedente su acción. En esas atenciones, esta Alta Corte debe revocar la sentencia y declarar la acción improcedente.

En el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, a través de la Dirección de Naturalización ha podido comprobar que el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alessandro Lepre nunca ha procedió [sic] a realizar la publicación del decreto que le favorecía en ocasión de otorgarle la naturalización, como lo indica el artículo 8, de la ley 1683 sobre Naturalización, por lo que dicho decreto se encuentra invalidado o mejor dicho en el estado de no expedido, según los parámetros legales que dictan la ley que rigen la materia.

Después de analizar los artículos descritos anteriormente, y después de hacer un estudio minucioso del expediente, se ha podido comprobar que en los archivos de la dirección de naturalización del Ministerio de Interior y Policía, que los documentos que pretende hacer valer el señor Alessandro Lepre concernientes a supuesto proceso de naturalización no culminó con los parámetros de la ley, específicamente haber dejado vencer los plazos para la publicación del decreto a su favor y en consecuencia el mismo pasar a un estado de caducidad o invalidez, por lo que se confirma que dichos documentos que pretende hacer valer el accionante carecen de legitimidad.

d. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si esa decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución.

e. Al examinar y ponderar las características y particularidades del presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el juez *a quo* dio una solución adecuada a los derechos fundamentales invocados por el accionante como sustento de su acción. Sin embargo, el Tribunal entiende que es pertinente hacer, de oficio, algunas consideraciones adicionales para robustecer los medios de derecho que sirven de fundamento a la acción y a la sentencia que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoge. Esta facultad, con sustento en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, fue asumida por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0523/19⁷ en los siguientes términos:

Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia⁸, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11)⁹ en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13)¹⁰, y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.

f. Es preciso indicar, en primer lugar, que el amparo de cumplimiento tiene por objeto, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11,¹¹ obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad

⁷ Sentencia de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁸ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 58, de noviembre de 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, de diciembre de 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 1, de abril de 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera Sala, sentencia de 25 de julio 2012, BJ 1220.

⁹ Artículo 7: “Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

¹⁰ En estas decisiones, aunque no se hace una mención expresa de la suplencia de motivos, se verifica, en efecto, que el Tribunal sustituye los motivos de la sentencia impugnada para proceder a la confirmación de la decisión. Ver también la sentencia TC/0218/13, de 22 de noviembre de 2013.

¹¹ El artículo 104 de la ley 137-11 dispone: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, la emisión de una resolución o el dictado de un reglamento.

g. A fin de deslindar los campos entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente en su Sentencia TC/0205/14, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014):

En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos [...].

h. A la luz de dicha decisión y de lo prescrito en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal da por establecido que en el caso que nos ocupa han sido satisfechos los requisitos previstos por dichos textos. En efecto, la acción de referencia procura el cumplimiento de un mandato expreso de la ley –los artículos 9 de la Ley núm. 1683, sobre naturalización, y 52 del Decreto núm. 631-11, que establece el reglamento de aplicación de la Ley núm. 285-04, General de Migración– por el alegado incumplido, por parte el Ministerio de Interior y Policía, de la obligación de juramentación y de expedición del certificado correspondiente que impone a dicho ministerio el Decreto núm. 202-14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), el cual concedió al señor Alessandro Lepre (y a otros extranjeros) el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria. Ello pone de manifiesto que el accionante escogió la vía adecuada para la tutela de los derechos fundamentales alegadamente lesionados. En razón de ello, procede el rechazo del fin de inadmisión que en este sentido ha presentado la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En segundo lugar, es necesario indicar que el incumplimiento invocado por el accionante afecta el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales, como se ha indicado. Ello significa que el señor Lepre está revestido de la legitimación o calidad legal que, como condición al accionante en el amparo de cumplimiento que invoca la violación de un derecho fundamental, impone el artículo 105 de la Ley núm. 137-11.

j. Por otra parte, respecto de los requisitos que para la procedencia del amparo de cumplimiento establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, debemos apuntar que dicho texto impone que ... *el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*, y, además, según el párrafo I de ese texto, que la acción se imponga dentro de *los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo*.

k. Respecto de esos requisitos, debemos precisar que, tal como ya indicamos, mediante el Acto núm. 533/2021, el señor Alessandro Lepre intimó y puso en mora al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración para que cumplieran, dentro del improrrogable plazo de quince (15) días, con lo establecido en el artículo 9 de la Ley núm. 1683, de dieciséis (16) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1948), sobre Naturalización, y el artículo 52 del Decreto núm. 631-11, contenido del reglamento de aplicación de la Ley núm. 285-04, General de Migración, en virtud del Decreto núm. 202-14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). Asimismo, dicho señor satisfizo el requisito previsto por el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, pues interpuso la indicada acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), treinta y ocho (38) días después de la referida intimación y, por tanto, dentro de los sesenta días que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como condición para el ejercicio del amparo de cumplimiento, prescribe el citado artículo 107.

l. Asimismo, la presente acción de amparo no está afectada por ninguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

m. De ahí que –contrario a lo que arguye el recurrente– consideremos que el tribunal *a quo* obró de manera correcta al decidir en el sentido precedentemente indicado. Ello es así, según lo que precisamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. El amparo de cumplimiento es una acción en justicia que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o de un acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública que tiene a su cargo su cumplimiento. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley o del acto administrativo dictado.

o. Respecto de la especie, el Tribunal entiende que es necesario hacer constar que en el expediente obra una copia certificada, el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el subconsultor jurídico del Poder Ejecutivo del Decreto núm. 202-14, emitido el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014). Mediante dicho decreto el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varios extranjeros, entre los cuales figura el señor Alessandro Lepre. Asimismo, en el expediente obra una copia de la Gaceta Oficial núm. 10760, de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), donde fue asentado el mencionado decreto.

p. A ello se agrega que la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, de dieciséis (16) de abril de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), dispone en sus artículos 8 y 9, sobre el procedimiento para la naturalización ordinaria, lo siguiente:

Art. 8.- Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo. Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5972, del 22-6-62. G.O. 9677).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez publicado el Decreto en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor de dicho Departamento, quien actuará para estos fines como Secretario, si el interesado reside en el Distrito Nacional, o el Gobernador Civil, asistido del Secretario de la Gobernación, si el interesado reside en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y le entregará una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.¹²

q. Tras la lectura atenta de esas disposiciones, el Tribunal concluye que la ley es clara al establecer la responsabilidad que recae sobre el secretario (hoy ministro) de Interior y Policía tan pronto se haya verificado o comprobado la publicación del decreto de referencia. El artículo 9 de la Ley núm. 1683 no deja ninguna duda: la publicación que concede la naturalización ordinaria impone al ministro de interior y policía la obligación de juramentar al naturalizado y de emitir el certificado correspondiente a dicha juramentación.

r. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el Decreto 202-14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), se encuentra publicado en la página 87 de la Gaceta Oficial 10760,¹³ de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), y se puede encontrar en la página oficial de consultas¹⁴ de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

s. Lo precedentemente indicado revela que el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de una ley en perjuicio del señor Alessandro

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ <http://www.consultoria.gov.do/Consulta/Home/FileManagement?documentId=3371975&managementType=1>

¹⁴ <http://www.consultoria.gov.do>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lepre, inobservancia legal que, por demás, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales de dicho señor, referidos a la personalidad y a la buena administración, tal como consignó el juez de amparo en su decisión, luego de constatar el incumplimiento legal así establecido, como era su obligación, a fin de procurar la tutela de los derechos conculcados por el mencionado organismo estatal.

t. Por consiguiente, al quedar demostrado que el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho y que, por tanto, la sentencia recurrida no está afectada de ninguno de los vicios invocados por la recurrente, el Tribunal Constitucional considera que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Alessandro Lepre, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00531, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo de cumplimiento por vulnerar el debido proceso de ley y los derechos fundamentales a la identidad y la nacionalidad; a su vez, ordenó la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización, que permite la transcripción del acta de nacimiento del señor Alessandro Lepre.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala del Tribunal Superior

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo “decidió conforme a derecho y que, por tanto, la sentencia recurrida no está afectada de ninguno de los vicios invocados por la recurrente”¹⁶.

3. Si bien me identifico con la decisión de ordenar la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permite la transcripción de la referida acta de nacimiento en tanto el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de la Ley 1683¹⁷, es conveniente que en el futuro, en supuestos fácticos como el ocurrido, este Colegiado debe examinar el error procesal cometido por el tribunal de amparo cuando “acoge” un amparo de cumplimiento —locución incorrecta, propia del régimen de amparos ordinarios— en lugar de declarar procedente la acción, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDE QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ACOJA EL RECURSO, REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA Y EXAMINE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTOPRECEDENTES

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

s. Lo precedentemente indicado revela que el Ministerio de Interior y Policía se niega a cumplir el mandato de una ley en perjuicio del señor Alessandro Lepre; inobservancia legal que, por demás, afecta el ejercicio de varios derechos fundamentales de dicho señor, referidos a la personalidad y a la buena administración, tal como consignó el juez

¹⁶ Acápito 12.20, pág. 52 de esta sentencia.

¹⁷ Sobre naturalización de fecha 16 de abril de 1948.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo en su decisión, luego de constatar el incumplimiento legal así establecido, como era su obligación, a fin de procurar la tutela de los derechos conculcados por el mencionado organismo estatal.

5. Sin embargo, tras examinar la sentencia recurrida se constata que este Colegiado no consideró que, tanto en las motivaciones como en el dispositivo¹⁸, la sentencia recurrida determina “acoger” la acción en lugar de declarar su “procedencia” conforme al régimen procesal del amparo de cumplimiento

6. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos y régimen procesal distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular¹⁹ y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o proceda a dictar una resolución o un reglamento²⁰, lo que supone que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento son distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos este Colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

¹⁸ Esta situación queda reflejada en el numeral 34 y en el dispositivo tercero de la sentencia impugnada. Veamos:
34. (...) pues real y efectivamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales, tendente a una nacionalidad y una identidad, derecho este que es fundamental e inherente a la persona, motivos por los cuales, procede acoger la presente acción de amparo y en consecuencia, ordenar la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permita la transcripción del acta de nacimiento al hoy recurrente (subrayado nuestro).
TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, por existir trasgresión al debido proceso de ley y vulneración a los derechos fundamentales a la identidad y la nacionalidad; y en consecuencia, ORDENA la juramentación para la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización, que permite la transcripción del acta de nacimiento del señor ALESSANDRO LEPRE (subrayado nuestro).

¹⁹ Ver los artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

²⁰ Negritas incorporadas. Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y **un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial (...)**²¹*

8. Conforme a la doctrina constitucional, esta figura jurídica constituye una garantía de cumplimiento de las normas legales, ya que en ocasión de su cauce procesal y en el marco de su apoderamiento, el juez o tribunal —además de examinar el cumplimiento de los actos administrativos— comprueba la aplicación real de las normas jurídicas por parte de los órganos competentes, acorde con los objetivos y el alcance determinados por el legislador. “Con dicha acción el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”²².

²¹ Sentencia TC/0205/14 de 3 del septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 de 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 de 12 de mayo de 2020.

²² Sentencia TC/0009/14, del catorce 14 de enero de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la relevancia de la acción de cumplimiento como mecanismo procesal de protección y garantía, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que “[e]n un Estado Social de Derecho en donde el ejercicio del poder está supeditado a la observancia de la Constitución y al imperio de la legalidad, es esencial el respeto por la eficacia material de la normatividad creada por el legislador y de los actos administrativos que dentro del marco de sus respectivas competencias expiden las diferentes autoridades en cumplimiento de los cometidos o tareas a ellas asignadas...”²³

10. Posteriormente, los peruanos, en un ejercicio de madurez institucional, votaron un Código Procesal Constitucional en el que fueron desarrollados los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, incorporado a su ordenamiento²⁴ a partir de la Constitución de 1993²⁵, la cual dispone que la “[l]a acción de cumplimiento, **procede**²⁶ contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...”

11. Junto a su configuración constitucional, el aludido Código Procesal Constitucional desarrolla en el Título V [artículos 66 al 74] los aspectos procesales del denominado proceso de cumplimiento, entre los cuales destacamos: (i) el objeto de la acción de cumplimiento [artículo 66], (ii) el requisito especial para la procedencia de la acción [artículo 69] y (iii) las causas

²³ Ver epígrafe V, apartado 2, sobre las generalidades en torno a la acción de cumplimiento (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-157/98 de 29 de abril de 1998, pág. 5).

²⁴ La incorporación de esta figura jurídica al ordenamiento peruano fue inspirada en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, a su vez, tuvo como antecedente histórico el “*writ of mandamus*” del derecho anglosajón y que es definida por el profesor HECTOR FIX-ZAMUDIO como “*la solicitud ante un tribunal para que expida un mandamiento que ordene a una autoridad que cumpla con las atribuciones que le confieren disposiciones legales...*”. “*La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales*”. 1 ed. Madrid: Civitas, 1982, pp. 90-91.

²⁵ Modificada por la Ley 31122 del 10 de febrero de 2021.

²⁶ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de improcedencia [artículo 70], disposiciones análogas al contenido de los artículos 104²⁷, 107²⁸ y 108²⁹ de la Ley 137-11.

12. En ese orden, destacamos la estrecha similitud que, en términos procesales y contenido normativo, existe entre la figura del “amparo de cumplimiento”, consagrado en la Ley 137-11 y la “acción de cumplimiento”, procedente del ordenamiento peruano, cuyo objeto común es ordenar, como ya dijimos, que el funcionario o autoridad pública renuente (i) dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme y, por otra parte, (ii) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento³⁰.

13. Es así, que de conformidad con lo expuesto, el amparo de cumplimiento está configurado en el marco de un régimen procesal particular y especial, que consagra de manera precisa los requisitos de procedencia y las causas de improcedencia que deben ser examinados por el juez; lo opuesto supone, como se advierte de las motivaciones de esta sentencia, refrendar un error procesal que contraviene los cánones legales vigentes, la jurisprudencia de este Colectivo y los antecedentes normativos que respecto de este instituto consagra el derecho comparado.

²⁷ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

²⁸ Artículo 107.- Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud...*

²⁹ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo (sic).*

³⁰ Artículo 66 del Código Procesal Constitucional de Perú. En el caso dominicano, ver el citado artículo 104 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional en un supuesto sustancialmente análogo al de especie, resuelto mediante la Sentencia TC/0434/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) estableció lo siguiente:

e. En virtud de lo antes transcrito, conviene precisar que al “acoger” la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal a-quo incurrió en un error, dado que la terminología utilizada en este tipo de amparo es la procedencia o improcedencia de la acción,³¹ según corresponda. No obstante, es oportuno reiterar que el amparo de cumplimiento es una acción con requisitos de admisibilidad distintos a los establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al amparo ordinario, de

ahí que la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 104 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el tribunal a-quo obró incorrectamente al aplicar las disposiciones relativas al amparo ordinario previstas en la Ley núm. 137-11 y en ese tenor procedió a “acoger” la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por... cuando en la especie, el reclamo promovido por el accionante se trata de una acción de amparo de cumplimiento, que se rige por las disposiciones del artículo 104 y siguientes de la referida Ley. Es por tales motivos que entendemos que el tribunal de amparo desnaturalizó el objeto de la acción de amparo de cumplimiento, motivo por el cual la sentencia de marras debe ser revocada.³²

³¹ Subrayado nuestro para resaltar.

³² Ver en ese sentido, las sentencias TC/0050/17 y TC/0029/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Tal como hemos sostenido en otros votos particulares en relación con la fuerza normativa del precedente, esta Corporación, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente en proceso con igual supuesto fáctico, revocando la sentencia dictada por el juez de amparo, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, lo cual resulta contrario a lo prescrito en el artículo 184 de la Constitución que dispone, que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

16. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31³³ de la Ley 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN expresa:

...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de

³³ Ley 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*³⁴.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁵. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

³⁴ GASCÓN ABELLÁN, MARINA “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA, VOL. 1, 2 (2016): 249.

³⁵ *Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

21. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que este Colegiado, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de la acción de amparo de cumplimiento, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción por aplicación del precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los citados artículos 107 y 108 de la Ley 137-11 y, finalmente, declarar procedente dicha acción de amparo de cumplimiento con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto y los autoprecedentes de esta Corporación. Por las razones expuestas, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria